RESOLUCIÓN MOTIVADA 04/UAIP-2016

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 015-RNPN-2016 presentada por la ciudadana mayor de edad, del domicilio de
, no poseyó DUI, ya que murió el Solicito sean buscados los datos del señor en mención y luego de verificada la ausencia de dicha ficha de DUI se me extienda constancia, para efecto de presentarla al Juez de familia de San Marcos, como medio de prueba documental". Sobre el particular, el suscrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:
 La solicitud ha sido presentada utilizando medios electrónicos de conformidad a lo que establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como el artículo 52 de su Reglamento, cumpliendo con los requisitos formales mínimos para su admisibilidad, procediéndose en consecuencia a analizar el fondo de su solicitud.
- A partir de lo expuesto en el petitorio, se advierte que la presente solicitud se encuentra relacionada con información personal correspondiente al señor ciudadana , la cual es requerida por la ciudadana , quien manifiesta actuar en calidad de "Representante Legal en Diligencias de Estado Subsidiario de Defunción" del titular de la información. Sin embargo, la personería con que actúa no es acreditada al momento de presentar la solicitud, por lo que no es posible adecuar su solicitud a las facultades establecidas en el artículo 31 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública, de forma que se habilite la entrega de documentos que corresponden a información de terceras personas, lo cual es procedente únicamente en los caso en que lo habilita la Ley, o que se cuente con el consentimiento expreso de su titular, o en este caso de sus presuntos o declarados herederos, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- No obstante lo anterior, este servidor considera que al ser hechos notorios, no existe afectación al derecho a la intimidad personal del señor de la manifestar que de conformidad a la información proporcionada por la solicitante, es manifiestamente irrazonable la posibilidad que una persona fallecida en el año mil novecientos noventa y cuatro, haya obtenido Documento Único de Identidad, dado que la ley que ordena la creación de este documento fue emitida con posterioridad a su supuesto deceso. Dicha normativa consiste en la Ley Especial Reguladora para la Emisión del Documento Único de Identidad el día diecinueve de octubre del año dos mil uno mediante Decreto Legislativo número 581 y publicada en el Diario Oficial Número 206, Tomo 353, de fecha treinta y uno del mismo mes y año, iniciando este Registro la emisión del Documento Único de Identidad hasta el 26 de noviembre del mismo año.
- Finalmente, se hace mención que la presente solicitud no se corresponde con el Derecho de Acceso a la Información Pública establecido en la respectiva Ley, el cual constituye esencialmente, de acuerdo a la misma Ley, en el derecho que tiene toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o

en poder de las instituciones o públicas (Art. 2). En cambio, la presente solicitud constituye concretamente

la prestación de un servicio público denominado "Emisión de Constancias y Certificaciones de Emisión de

DUI", a cargo de la Unidad Jurídica de este Registro, ante quien deberá presentar nuevo requerimiento,

cumpliendo con los requisitos descritos en: http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institution_services/1617.

En consecuencia, la Unidad de Acceso à la Información Pública no debe ser tenida como alternativa para la resolución de peticiones ciudadanas no comprendidas dentro del marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, máxime cuando existen mecanismos institucionales especializados, que además de ser más expeditos, han definido una serie de requisitos que deben ser observados, y que no pueden obviarse en esta instancia, precisamente por el hecho de no consistir en una solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anterior, en observancia a los artículos 2, 24, 25, 31 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

DENEGAR el acceso a la información personal solicitada	a por la ciudadana
, relativa al ciudadano	, por no acreditar la personería con la
que actúa, y por no corresponder esta petición con el derecho de acceso a la información pública, debiendo	
dirigirse a la Unidad Jurídica del RNPN, cumpliendo los	requisitos establecidos por ella para la atención de
este tipo de trámites.	

the control of the co

Notifiquese,

Oscar Ernesto Aguilar Crespin Oficial de Información RNPN